

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00249 00

En forma la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en los siguientes términos:

A. A favor de **JUAN CAMILO ROJAS**, contra **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ.**, por las siguientes cantidades:

Con base en el pagaré No. 01 con fecha de vencimiento el 6 de agosto de 2020:

- a) Por la suma de \$71.353.079.00 Mcte., correspondiente al capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente al vencimiento del título**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. A favor de **FEDERICO GONZÁLEZ MORALES**, contra **DANIEL FELIPE CUERVO ALBORNOZ**, por las siguientes cantidades:

Con base en el pagaré No. 01 con fecha de vencimiento el 7 de agosto de 2020:

¹ Estado electrónico 37 del 10 de septiembre de 2020

- a) Por la suma de \$60.332.070.00 Mcte., correspondiente al capital.
- b) Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el día siguiente al vencimiento del título**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por otra parte, se NIEGA el mandamiento de pago respecto a los valores contenidos en los acuerdos de pago suscritos por Juan Camilo Rojas y Datatrafic S.A.S., por un lado y por Federico González Morales y Datatrafic S.A.S., por otro lado.

Mírese que en aquellos documentos, se estableció en la cláusula tercera, común a ambos libelos, un trámite previo a acudir a la vía del proceso ejecutivo y cargo del acreedor, consistente en reportar la obligación incumplida a la dirección de notificación establecida en el Anexo III de los acuerdos, sin que haya sido contestada o corregida por el deudor en el término de diez (10) días.

Posterior a la inadmisión, la apoderada de los demandantes indicó expresamente que tal Anexo III no fue suscrito o es inexistente. De manera pues, que si no hay certeza de la exigibilidad de las obligaciones cuya ejecución se pretende, el mandamiento de pago se torna improcedente, máxime cuando el clausulado que impuso tal procedimiento previo a la ejecución judicial no aparece demostrado como debidamente observado por el ejecutante, a pesar de su inserción en el acuerdo de pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Ofíciase a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requírasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse las copias de Ley.

Reconócese personería a ADRIANA LÓPEZ CIFUENTES como apoderado especial de la entidad bancaria demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte actora y a su apoderada para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado los título valores objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberán estar disponibles para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC